

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 9

*Referencia:*

*Año:* 1917

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-02-1917

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES EN RELACION CON EL COBRO DEL  
IMPUESTO DE INMUEBLES Y SEMOVIENTES.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 02551

*Publicada el:* 16-02-1917

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuesto sobre bienes y servicios, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.000

*Rollo:* 103

*Posición:* 1570

para el arreglo pacífico de las cuestiones internacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 7 días del mes de Febrero de 1917.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 12

recada a un memorial del señor Julio Francisco.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— Resolución número 12.— Panamá, Febrero 7 de 1917.

En el memorial que antecede manifiesta el señor Julio Francisco, ciudadano chino, vecino del Distrito de Tolé, que su hijo Joaquín, de diez y seis años de edad aproximadamente, nació en el Distrito de Remedios, que la madre de dicho joven, la señora Concepción Pineda, es natural de la República de Panamá y vecina del Distrito de San Félix; que cuando su expresado hijo cumplió cinco años, lo mandó a Tientsin, ciudad de la Gran China, con el objeto de educarlo; que tanto su hijo como el de su madre, y en consecuencia solicita esta Secretaría que, en vista de la declaración y de la partida de bautismo que acompaña, se le extienda un certificado de panameño que le facilite el regreso a su país.

Para resolver se considera:

Que si bien los documentos presentados son auténticos y legales, la experiencia tiene demostrado que personas comprendidas en las leyes de inmigración prohibida, se valen para venir al país, de documentos aparentemente ajustados a la ley, pero que no los pertenecen; por lo que es difícil convenirse de si la partida de bautismo y la declaración en cuestión corresponden efectivamente a la persona que se dice desea regresar al país.

Por lo tanto,

Se resuelve:

Manifiestar al memorialista que su hijo debe comprobar su identidad ante las autoridades del lugar en donde se encuentra actualmente, y obtener del Consulado de Panamá en Hong Kong que autentique los documentos de identificación personal de dicho menor, y que remita toda la documentación junta con dos fotografías a esta Secretaría para resolver definitivamente el asunto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 13

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— Resolución número 13.— Panamá, Febrero 7 de 1917.

Visto el carácter de irrevocable de la renuncia anterior, presentada a este Despacho por el Cancellier del Consulado General de Panamá en Kingston.

SE RESUELVE:

Aceptar dicha renuncia y dar las gracias al dismisionario, señor Alfredo Fernández, por los servicios prestados al país en el desempeño del cargo que renuncia.

Comuníquese y publíquese previo registro.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 14

recada a un memorial del señor H. S. Tasón.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— Resolución número 14.— Panamá, Febrero 8 de 1917.

El señor H. S. Tasón, comerciante chino, vecino de esta ciudad, en memorial dirigido a esta Secretaría, manifiesta que el chino Carlos Murán, quien vino de tránsito por esta ciudad de paso para Guayaquil, no pudo ser recibido en aquella República; por consiguiente ha emprendido viaje de regreso para este lugar a fin de seguir camino para la China o para Jamaica; que el citado Murán debe llevar en el vapor "Acajula", y en consecuencia solicita que se le permita desembarcar en Balboa y pasar por el Istmo, comprometiéndose a que Murán saldrá del territorio de la República por el primer vapor que siga para la China o Jamaica.

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 50 de 1913 y el artículo 23 del Decreto número 41 de 1913, que regulan el tránsito de los asiáticos por el Istmo,

Se resuelve:

El chino Carlos Murán puede pasar por el territorio de la República debiendo quedar por el tiempo que permanezca en el bajo la vigilancia inmediata del Gobernador de esta Provincia, y proseguir su viaje por el primer vapor que salga para la China o Jamaica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 15

por la cual no se concede a una solicitud.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— Resolución número 15.— Panamá, Febrero 9 de 1917.

En memorial dirigido a esta Secretaría los asiáticos Yung, Ley Cho, Chong Yik Tong, Sam Chan y Chai Fat, manifiestan que, estando domiciliados en esta ciudad conforme a la Ley 50 de 1913, estiman que, de acuerdo con el Artículo 37 del Código Civil, sus esposas deben seguir su domicilio, por cuya razón creen que ellas tienen perfecto derecho a entrar al país para vivir al lado de sus respectivos cónyuges. Exponen los memorialistas que, por más restrictiva que haya sido la ley respecto a la inmigración de su raza, es inconcebible sostener que al concederse el derecho de domicilio a un individuo, se le haya querido aislar de sus relaciones naturales, lo que sería un delito contra el derecho natural; y en vista de ello, solicitan que al Poder Ejecutivo, por el órgano de esta Secretaría, dicte una Resolución declarando que los chinos que conforme a la ley tienen su domicilio en la República, pueden traer a su lado a sus respectivas esposas legítimas.

Para resolver se considera:

1.º.—Que como la Ley 50 de 1913 se refiere, en sentido general, a las per-

sonas de raza china, siria y turca, se entiende, desde luego, que están sujetas a las prohibiciones de dicha ley tanto las del sexo femenino como las del sexo masculino, de acuerdo con el Artículo 33 del Código Civil vigente que dice así: "Las palabras hombre, persona, niño, adulto, y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderá que comprenden ambos sexos, en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo".

2.º.—Que los artículos 5.º y 7.º de dicha Ley establecieron que podían permanecer en el territorio de la República los extranjeros de las razas china, siria y turca que se encontraban en el antes de la sanción de dicha ley, siempre que concuerdan personalmente a registrarse.

3.º.—Que si bien es verdad que el Código Civil vigente, en su Artículo 37, establece que "la mujer casada sigue el domicilio de su marido", no es menos cierto que la Ley 50 de 1913, ley de orden público y social, es posterior a dicha ley; y que la Ley 57 de 1917 reformativa del mismo Código Civil, establece, en sus artículos 2.º y 3.º, que "la ley posterior prevalece sobre la anterior" y que "esta no subsistente una disposición legal por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores"; y, en su artículo 19, que "las leyes que por motivos de moralidad, salubridad y utilidad pública, restrinjan derechos adquiridos por una ley anterior, tienen efecto general inmediato".

4.º.—Que los Decretos números 23 de 1904 y 74 de 1907, que eran los que permitían la entrada a la República a los hijos menores y a las esposas de los chinos domiciliados, fueron derogados debido a los abusos a que se prestaban.

5.º.—Que en la actualidad no hay disposición alguna que faculte a esta Cancillería para expedir permisos a favor de las esposas e hijos menores de los chinos domiciliados en el país, para que puedan ingresar a él; y que, en esas circunstancias, este Despacho no puede hacer otra cosa que dictar fallo de acuerdo con la legislación vigente y los precedentes establecidos, sin entrar en consideraciones del derecho natural a que se refieren los peticionarios.

SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud contenida en el memorial de que se trata.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 6 DE 1917 (de 13 de Febrero)

por el cual se dictan algunas disposiciones en relación con el cobro del impuesto de Inmuebles y Semovientes.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que en algunos Distritos no se han reunido las Juntas Calificadoras de la Propiedad que deben formar los Catastros de Inmuebles y Semovientes y que ya es tiempo de efectuar el cobro de los referidos impuestos.

Decreta:

Artículo 1.º.—En los Distritos donde no se hayan formado los Catastros para el cobro de los impuestos de inmuebles y semovientes en el presente año se efectuará la recaudación de acuerdo con los Catastros del año anterior.

Artículo 2.º.—Las cuotas anuales que no excedan de diez baibos se pagarán íntegras durante el primer semestre. Las excedentes de la expresada suma deberán ser pagadas por cuatrimestres adelantados.

Artículo 3.º.—Se entenderá que hay lugar a recargo del Impuesto y a ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 9.º de 1911 cuando hayan transcurrido los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 4.º.—A los interesados queda a salvo el derecho a reclamar sobre el valor del Impuesto de conformidad con el artículo 11 de la mencionada ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

Provincia de Panamá

DISTRITO DE SAN CARLOS

DECRETO NUMERO 6 DE 1917 (de 6 de Febrero)

por el cual se prohíbe la cría de cerdos en soltura.

El Alcalde del Distrito,

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

1.º. Que el bienestar de los pueblos rurales como San Carlos, depende esencialmente del desarrollo y buen éxito de la agricultura;

2.º. Que aunque sea costumbre en el Distrito criar puercos en soltura desde época remota, la práctica ha demostrado que tal costumbre es un obstáculo infranqueable para la industria agrícola, que será en lo porvenir base de la prosperidad nacional;

3.º. Que si bien es cierto que la cría de cerdos es industria importante y productiva, no lo es menos la agricultura y que para proteger ambas industrias, conciliando así sus recíprocos intereses, debe establecerse un justo medio que haga desaparecer el conflicto que ha suscitado siempre controversias enojosas en el seno de la comunidad;

4.º. Que los vecinos más connotados del Distrito, agricultores y criadores todos, convencidos de la experiencia de que se ha hecho mérito, e interesados como están en propender al bienestar de la comunidad, han solicitado expresamente se prohiba la cría de puercos en soltura y se señale la zona en que deba permitirse libremente;

5.º. Que la voluntad expresada por los comarcanos más conspicuos del Distrito está en relación con el que por el Legislador, desde luego que el Código de Policía (Resolución número 15 de 1909), que autoriza a los Gobernadores para señalar los lugares en donde puede criarse puercos en soltura, demuestra que para hacer tal cosa es necesario permiso expreso; y

6.º. Que el infrascrito Alcalde en cargo del Despacho, abundando en